

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 72/16 – 17/11/2016

EXPEDIENTE Nº 3512/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17

| APELLIDO Y NOMBRES | LIGA | CLUB | SANCION | ART |
|---------------------------|---------------------|-----------------------|---------|----------------|
| BENITEZ, MARCOS DAVID | MENDOZA | *DEP. MAIPU | 1 | 208 |
| DEHAIS, FACUNDO | NEUQUEN | *INDEPENDIENTE N. | 1 | 208 |
| PONCE, FERNANDO A. | MAR DEL PLATA | *ALVARADO | 1 | 208 |
| CAPURRO SCABINI, JUAN M. | SAN NICOLÁS | *DEF. BELGRANO (V.R.) | 1 | 208 |
| MARCOLINI, JORGE IVAN | ANDALGALÁ | *UNION ACONQUIJA | 1 | 208 |
| DE MUNER, LEANDRO ANDRES | SANTIAGO DEL ESTERO | *MITRE S. ESTERO | 1 | 208 |
| LOPEZ, LEONARDO JAVIER | BAHÍA BLANCA | *VILLA MITRE | 1 | 207 |
| GIGANTE, MAURICIO -DT- | GENERAL PICO | *FFCC OESTE G.P | 2 | 186 260 |
| ALMADA, JUAN CARLOS -DT- | SANTA ROSA | *BELGRANO STA ROSA | 3 | 186 260 48 A 1 |
| FONTANA, FERNANDO AQUILES | TUCUMÁN | *CONCEPCION F. C. | 1 | 287 5 |
| CABRERA, GABRIEL E. -AUX- | TUCUMÁN | *SAN JORGE JRS | 2 | 186 260 |
| ORCELLET, CATRIEL IVAN | COLON (ER) | *DEPRO | 2 | 186 |
| GURNEL, MAURO OMAR -AUX- | COLON (ER) | *DEPRO | 3 | 186 260 48 A 1 |
| PERRON, RAMON O. | COLON (ER) | *DEPRO | 2 | 186 |
| VALENTE, PATRICIO IVAN | COLON (ER) | *DEPRO | 1 | 207 |
| LAZO, LUCAS | CAÑADA DE GÓMEZ | *SPORTIVO AT. | 1 | 201 B 1 |
| DALLAZUANA, DARIO AUX- | COLON (ER) | *DEPRO | 2 | 186 260 |
| TORRES, NICOLAS EMANUEL | C. DEL URUGUAY | *GIM. Y ESGRIMA | 3 | 200 A 3 |

Buenos Aires, 17/11/2016

EXPEDIENTE Nº 3526/16 – TORNEO SUB “15” 2016

EXPEDIENTE 3526/16

BUENOS AIRES, 17 DE NOVIEMBRE DE 2016.-

| JUGADOR | LIGA | SANCION | ART |
|------------------|--------------|---------|-----|
| PORTALUPI, MATEO | TRES ARROYOS | 1 PART. | 154 |

EXPEDIENTE Nº 3441/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 59/16 del 20/10/16 al jugador Matías Noriega, del Club Atl. Vélez Sarsfield, de Santiago del Estero, con 10 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Matías Noriega, la que quedará establecida en ocho fechas (arts. 32, 33 y 185 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Matías Noriega (Club Atl. Vélez Sarsfield – Sgo. del Estero), la que quedará establecida en OCHO FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 185 del R.T.P.).

2º) Publíquese.

| |
|--|
| EXPEDIENTE Nº 3442/16 y 3448/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 – Segunda Edición |
|--|

Ref. Club Bella Vista s/ responsabilidad de incidentes.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presentes causas iniciadas contra el Club Bella Vista de Tucumán a raíz de la denuncia presentada por el Club Atlético Chicoana y del informe del árbitro sobre el mismo partido, y

Considerando:

1º) El Club Atlético Chicoana se presentó ante el Tribunal denunciando la desprotección que sufrió su equipo en el partido que disputaron contra el Club Bella Vista de Tucumán.

En ese sentido manifiesto que el árbitro no suspendió el partido, debiendo haberlo hecho; que ocurrieron diversos incidentes durante todo el partido y que recién pudieron retirarse del estadio a las 21,30 hs.

2º) El árbitro informó que una vez finalizado el partido entre Bella Vista de Tucumán y Atlético de Chicoana de Salta, y cuando el equipo visitante se dirigía al vestuario, los hinchas locales, volvieron a tirar con toda clase de elementos contundentes.

3º) El art. 80 del R.T.P. prevé sanciones de multa de cincuenta a quinientas entradas de dos a seis fechas al club cuyos parciales promuevan desórdenes, arrojen cualquier tipo de proyectiles contra jugadores, personal técnico o árbitros.

Que tenemos dicho que los informes que presentan los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ello se denuncia y que sólo mediante el aporte de prueba directa en contrario puede desestimarse ese valor.

El Club Bella Vista de Tucumán no ha contestado el traslado que le fuera conferido para ejercer su derecho de defensa.

Que, así las cosas, entendemos debe sancionarse al Club Bella Vista de Tucumán con multa de valor entradas 100 (cien) por cada una de 3 (tres) fechas. (Art. 80 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Sancionar con multa de 100 (cien) entradas por cada una de 3 (tres) fechas al Club Bella Vista de Tucumán por los incidentes registrados en el partido que disputo contra el Club Atlético Chicoana. (Art. 80 del R.T.P.).

2º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3501/16 – TORNEO SUB “15” 2016

Ref. Liga Regional de Fútbol (Laboulaye) s/ Protesta Sub 15.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada por la Liga Regional de Fútbol de Laboulaye (Córdoba), en la que reclama se le adjudique el partido disputado el 5 de noviembre pasado contra el representativo de la Liga Belenista, por el Torneo Nacional Sub 15, y

Considerando:

1º) En tiempo procesal oportuno la Liga Regional de Fútbol de Laboulaye (Córdoba) se presentó ante el Tribunal e interpuso recurso de protesta, solicitando que se le dé por ganado el partido aludido.

En su exposición continúa detallando que los jugadores Luis Agustín Canil (D.N.I. 43.531.839), Fernando Nahuel Pacheco (D.N.I. 43.531.841) Nazareno Gabriel Sánchez (D.N.I. 43.751.275) y Jonatán Alejo Zurita (D.N.I. 43.532.670), no pertenecen a la Liga Belenista sino a la Liga Chacarera (provincia de Catamarca).

Sigue explicando que los jugadores se encontraban mal incluidos pues el Campeonato Nacional Sub-15 se trata de campeonato entre ligas y, por ello no se pueden incluir jugadores que pertenezcan a distintas ligas.

Se acompaña como prueba la Lista de Buena Fe de La Liga Belenista; planilla de partido protestado y nota periodística, donde figuran los jugadores como pertenecientes a la Liga Chacarera de Fútbol.

El Tribunal ha dado traslado a la Liga Belenista de Fútbol, quien en su responde adjuntan copias de los Pases Interligas Concedidos por la Liga Chacarera de Fútbol del 22 de septiembre de 2016 de los jugadores cuestionados.

Específicamente se acompañaron los pases de los jugadores Luis Agustín Canil (D.N.I. 43.531.839), Nacido el 26/07/2001 del Club Los Altos; Fernando Nahuel Pacheco (D.N.I. 43.531.841), nacido el 17/07/2001 del San Marín; Nazareno Gabriel Sánchez (D.N.I. 43.751.275) nacido el día 12/12/2001, del Club La Carrera; y Jonatán Alejo Zurita (D.N.I. 43.532.670), Nacido el 21/07/2001 del Club San Martín.

Solicitan, entonces, se deje sin efecto la presentación efectuada por la Liga Regional de Fútbol de Laboulaye.

2º) Para resolver la cuestión planteada debemos, primeramente, detenernos a fijar el objeto del reclamo, y que consiste para la Liga Belenista, el desempeño de jugadores que no pertenecen a esta.

Se encuentra acreditado por haberlo reconocido la demandada, que los jugadores Luis Agustín Canil; Fernando Nahuel Pacheco; Nazareno Gabriel Sánchez y Jonatán Alejo Zurita son jugadores de equipos de la Liga Chacarera de Catamarca, que fueron cedidos a préstamo a clubes de la Liga Belenista.

La misma liga demandada acompañó los convenios a prueba entre clubes de la Liga Chacarera y de la Liga Belenista (Ver convenios de pases Interligas a Prueba de fs. 14; 15; 16 y 17) de los referidos jugadores.

Una nota distintiva que no puede soslayarse e importante para resolver, es la condición temporal que se han insertado en los pases señalados. Efectivamente puede leerse de la prueba aportada por la demandada que los convenios de préstamo han sido concedidos hasta la finalización del Torneo Nacional Sub 15 de Ligas.

Claramente sólo para este Torneo se han concedido los préstamos de los jugadores cuestionados.

La organización de este tipo de Torneos Nacionales de menores de edad persigue como objetivo que cada liga pueda, si es su deseo, mostrar y competir con los jugadores que participan en sus certámenes como manera de medir sus aptitudes deportivas.

Además, conlleva una clara función social de conformar una selección con sus jugadores juveniles para participar en certámenes nacionales; aquí se ha evidenciado solamente lo competitivo y no lo deportivo.

Los dirigentes solicitan jugadores de clubes de otras Ligas a préstamo a equipos de sus ligas para este torneo, y así, supuestamente mejorar sus expectativas, dejando excluidos de la selección a jugadores de sus torneos locales.

La interpretación deportiva del artículo 9 del Reglamento Nacional de Selecciones de Ligas Sub 15 Clase 2001, debe ser que los equipos serán integrados por jugadores inscriptos y habilitados en los registros de la ligas que sean de sus ligas; el caso denunciado es una clara manifestación de un aparente apego reglamentario que encierra una violación al principio deportivo juvenil por la finalidad resultadista, nunca asegurada, de una buena ubicación en el certamen.

Por ello arman toda una ingeniería para traer jugadores de 15 años a préstamo desde clubes de otras ligas conformando equipos regionales en perjuicio de jugadores de su liga.

Los dirigentes de los equipos deberían, y eso es reprochable, priorizar a sus jóvenes y no demostrarles que el éxito deportivo justifica soslayar principios de respeto por quienes todos los fines de semana forman esa masa de jugadores jóvenes, que el futbol debe incluir, y que colman cada una de las canchas del nuestro país.

También los padres, delegados y técnicos, deberían hacer ver a los dirigentes que es mejor integrar seleccionados con los chicos de la Liga, que son socialmente integrantes de un grupo primario, y no hacer prevalecer sólo intereses ante la eventualidad de posibles éxitos.

De acuerdo a los principios del deporte juvenil consideramos reprobable, por estar fuera del fin perseguido en el torneo y por ser la aplicación utilizada por la Liga Belenista perjudicial para los jugadores sub. 15 de sus propios clubes, los pases solicitados y concedidos sólo para este Torneo Nacional.

Por aplicación de lo normado en los artículos 32, 33 y 287, y lo expuesto anteriormente decretaremos la ineficacia e invalidez de los pases correspondientes Luis Agustín Canil (D.N.I. 43.531.839), Fernando Nahuel Pacheco (D.N.I. 43.531.841) Nazareno Gabriel Sánchez (D.N.I. 43.751.275) y Jonatán Alejo Zurita (D.N.I. 43.532.670) pertenecientes a la Liga Chacarera.

Los mismos serán inhabilitados para jugar por otra Liga que no sea la de su origen, (Liga Chacarera). Pues ante cualquier decisión de resultado deportivo, cuando de menores hablamos, debe privilegiarse la inclusión de los jugadores de cada liga y no su exclusión.

Por lo expuesto, los pases presentados por la Liga Belenista, de los jugadores referenciados, son contrarios al espíritu del Torneo Nacional de Ligas Sub 15 y

de los derechos de los jóvenes de su propia Liga, que esperan estos torneos con expectativas que no saben valorar los dirigentes.

Deberá registrarse el siguiente resultado Liga Regional de Fútbol: 1-Liga Belenista 0 (art. 152 del R.T.P.).

Será sancionada con multa por derecho de protesta de seis mil pesos la Liga Belenista (art. 21 del R.T.P.).

Se devolverá por Tesorería el importe depositado por la actora.

El Tribunal

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a protesta presentada la Liga Regional de Fútbol de Laboulaye contra la Liga Belenista de Belén. Registrar el siguiente resultado Liga Regional de Fútbol: 1-Liga Belenista 0 (arts. 13, 14, 21, 32, 33, 152 y 287 del R.T.P.).

2º) Decretar la ineficacia de los pases respecto de los jugadores Luis Agustín Canil (D.N.I. 43.531.839), Fernando Nahuel Pacheco (D.N.I. 43.531.841) Nazareno Gabriel Sánchez (D.N.I. 43.751.275) y Jonatán Alejo Zurita (D.N.I. 43.532.670) por ser claramente contrarios al espíritu del Torneo Nacional de Ligas Sub 15 (arts. 32,33 y 287 del R.T.P.).

3º) Inhabilitar a los jugadores Luis Agustín Canil (D.N.I. 43.531.839) Fernando Nahuel Pacheco (D.N.I. 43.531.841) Nazareno Gabriel Sánchez (D.N.I. 43.751.275) y Jonatán Alejo Zurita (D.N.I. 43.532.670), por ser claramente contrario al espíritu del Torneo Nacional de Ligas Sub 15 jugar por otra Liga que no sea la de origen, (Liga Chacarera)

4º) Sancionar con multa por derecho de protesta de \$ 6.000 (seis mil pesos) a la Liga Belenista (art. 21 del R.T.P.).

5º) Proceder por Tesorería a reintegrar el importe depositado por la actora (art. 21 del R.T.P.).

6º) Publíquese y archívese.

| |
|---|
| EXPEDIENTE Nº 3503/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/16 |
|---|

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 69/16 del 11/11/16 al jugador Rafael Nicola, del Club Sp. Patria de Formosa, con 3 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Rafael Nicola, la que quedará establecida en dos fechas (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Rafael Nicola (Club Sp. Patria – Formosa), la que quedará establecida en DOS FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

2º) Publíquese.

EXPEDIENTE Nº 3503/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 69/16 del 11/11/16 al jugador Enzo Díaz, del Club Agropecuario de Carlos Casares, Buenos Aires, con 3 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Enzo Díaz, la que quedará establecida en dos fechas (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Enzo Díaz (Club Carlos Casares – Buenos Aires), la que quedará establecida en DOS FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

2º) Publíquese.

EXPEDIENTE Nº 3514/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Bella Vista s/ Partido no jugado.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la cuestión planteada en relación a la programación del partido que debían disputar los equipos de los clubes Bella Vista contra Almirante Brown, y

Considerando:

1°) Que el Consejo Federal, como organizador del Torneo Federal "B", programó que el partido entre los equipos de Bella Vista contra Almirante Brown, se debía disputar el día 14 de noviembre pasado.

La policía el 11 de noviembre respondió al pedido de cobertura, señalando que ese día se realizarían numerosos operativos de seguridad. Por tal razón, con fecha 10 la institución solicita la reprogramación del partido.

Por último, el día 14 de noviembre la policía reitera la imposibilidad de prestar el servicio solicitado para esa fecha, dado que el personal estará afectado a aquellos operativos (ver fs. 6).

2°) Que el artículo 62 inc. a del Reglamento del Torneo Federal "B" establece como obligación del club local, todo lo relativo a la organización y, entre esos hechos, la contratación del servicio policial suficiente para mantener el orden y la seguridad.

El artículo 106 del R.T.P. establece que corresponde dar por perdido el partido, cuando no pueda jugarse por falta de policía imputable al club local.

Que la imputación directa al club local emerge del artículo 62 inc. a del Reglamento del Torneo Federal; dicha responsabilidad prevé en que el club local no puede desconocer los programas preventivos de la autoridad policial y debe extremar los recaudos para que el partido se juegue con la organización reglamentaria.

Tales circunstancias son determinantes para sostener que el club local, por obligación sancionatoria, actuó con negligencia. En consecuencia cabe responsabilizar al Club Bella Vista, dado su omisión de contratar debidamente el servicio policial para cubrir mínimamente el partido.

Además, si el árbitro pudo suspender el partido por la falta incurrida y por ello se sanciona con la pérdida del encuentro, lo mismo puede hacer el Tribunal ante la denuncia efectuada por el Consejo Federal del incumplimiento.

Además, corresponde aplicar multa de valor entradas 575 según establecen los artículos 106 punto "n" y 109 del R.T.P.).

3°) En relación al partido que se da por perdido en esta resolución, debe considerarse el resultado a registrar.

En ese sentido, al dar el partido por perdido, el cómputo o registro del mismo, se dará por jugado y perdido al Club Bella Vista, registrando el siguiente resultado Bella Vista 0 - Almirante Brown 1 (art. 152 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Dar por perdido el partido que debían disputar Bella Vista y su similar Almirante Brown 1 (arts. 62 punto a del Reglamento del Torneo y 106 "n" del R.T.P.), al club Bella Vista .

2°) Registrar el siguiente resultado Bella Vista 0 - Almirante Brown 1 (art. 152 del R.T.P.).

3°) Sancionar al Club Bella Vista con multa de valor entradas 575 (arts. 106 "n" y 109 del R.T.P.).

4°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3515/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Sportivo Guzmán s/ Partido no jugado.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la cuestión planteada en relación a la programación del partido que debían disputar los equipos de los clubes Sportivo Guzmán de Tucumán y Central Norte de Salta, y

Considerando:

1°) Que el Consejo Federal, como organizador del Torneo Federal “B”, programó que el partido entre los equipos de Sportivo Guzmán de Tucumán y Central Norte de Salta se debía disputar el día 14 de noviembre pasado.

La policía el 11 de noviembre respondió al pedido de cobertura, señalando que ese día se realizarían numerosos operativos de seguridad. Por tal razón, con fecha 10 la institución solicita la reprogramación del partido.

Por último, el día 14 de noviembre la policía reitera la imposibilidad de prestar el servicio solicitado para esa fecha, dado que el personal estará afectado a aquellos operativos (ver fs. 6).

Que el Club Sportivo Guzmán presentó su descargo en fs. 11, conforme a los argumentos que esgrime.

2°) Que el artículo 62 punto a del Reglamento del Torneo Federal “B” establece como obligación del club local todo lo relativo a la organización y, entre esos hechos, la contratación del servicio policial suficiente para mantener el orden y la seguridad.

El art. 106 del R.T.P. establece que corresponde dar por perdido el partido, cuando no pueda jugarse por falta de policía imputable al club local.

Que la imputación directa al club local emerge del art. 62 inc. a del Reglamento del Torneo Federal; dicha responsabilidad prevé en que el club local no puede desconocer los programas preventivos de la autoridad policial y debe extremar los recaudos para que el partido se juegue con la organización reglamentaria.

Tales circunstancias son determinantes para sostener que el club local, por obligación sancionatoria, actuó con negligencia. Todo lo cual cabe responsabilizar al Club Sportivo Guzmán, dado su omisión de contratar debidamente el servicio policial para cubrir mínimamente el partido.

Además, si el árbitro pudo suspender el partido por la falta incurrida y por ello se sanciona con la pérdida del encuentro, lo mismo puede hacer el Tribunal ante la denuncia efectuada por el Consejo Federal del incumplimiento.

Además corresponde aplicar multa de valor entradas 575 según establece el artículo 106 punto “n” y 109 del R.T.P.).

3°) En relación al partido que se da por perdido en esta resolución, debe considerarse el resultado a registrar.

En ese sentido, al dar el partido por perdido, el cómputo o registro del mismo, se dará por jugado y perdido al Club Sportivo Guzmán, registrando el siguiente resultado Sportivo Guzmán 0- Central Norte de Salta 1 (art. 152 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Dar por perdido el partido que debían disputar Sportivo Guzmán y Central Norte de Salta (arts. 62 punto a del Reglamento del Torneo y 106 punto “n” del R.T.P.) a Sportivo Guzmán de Tucumán.

2º) Registrar el siguiente resultado Sportivo Guzmán 0- Central Norte de Salta 1 (art. 152 del R.T.P.).

3º) Sancionar al Club Sportivo Guzmán con multa de valor entradas 575 (arts. 106 “n” y 109 del R.T.P.).

4º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3521/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 11/11/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Río Grande (Libertador Gral. San Martín) y su similar de Defensores de Fraile Pintado (Libertador Gral San Martín), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Río Grande la suma de \$ 5.000,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente “SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Río Grande (Libertador Gral. San Martín), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 18/11/2016** (Art. 33º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$5.000,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 11/11/2016 con Defensores de Fraile Pintado.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Río Grande, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3522/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 12/11/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Independiente Villa Obrera (San Juan) y su similar de Sportivo Peñarol (San Juan), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Independiente Villa Obrera la suma de \$ 9.194,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Independiente Villa Obrera (San Juan), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 18/11/2016** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$9.194,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 12/11/2016 con Sportivo Peñarol.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Independiente Villa Obrera, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3523/16 – TORNEO FEDERAL "B" 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 12/11/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Policial (Catamarca) y su similar de Comercio (Santiago del Estero), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Policial la suma de \$ 8.949,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Policial (Catamarca), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 18/11/2016** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$8.949,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 12/11/2016 con Comercio.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Policial, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3524/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 13/11/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Lastenia (Tucumán) y su similar de Chicoana (Cerrillos), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Lastenia la suma de \$ 13.664,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Lastenia (Tucumán), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 18/11/2016** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$13.664,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 13/11/2016 con Chicoana.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Lastenia, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.
4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3525/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 13/11/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Unión Aconquija (Andalgalá) y su similar de Mitre (Santiago del Estero), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Unión Aconquija la suma de \$ 30.305,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 39º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente “SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Unión Aconquija (Andalgalá), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 18/11/2016** (Art. 39º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$30.305,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 13/11/2016 con Mitre.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Unión Aconquija, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi y Dr. Roberto Torti.-